

Transmisión de las Obligaciones

Concepto

Tenemos que comenzar por definir transmisión, vocablo que resulta equivalente a cesión, traspaso, transferencia; algunos autores dan como equivalente a la sucesión, dejación, enajenación. Todas producen efectos jurídicos.

En general, todos los objetos pueden ser susceptibles de transmisión; los sujetos deberán reunir los requisitos de ser capaces de derecho y de hecho.

Transmisión de Crédito

Es la facultad ejercida por un acreedor, quien se deshace del derecho que le compete contra su deudor, entregándole al nuevo acreedor el título de crédito si existiese, y donde este nuevo acreedor entrará en posesión de todos y cada uno de los derechos del acreedor anterior.

En esta figura, el objeto y el deudor son los mismos, no cambian; quien cambia es el acreedor.

Transmisión de Deuda

Es un contrato mediante el cual un nuevo deudor asume la deuda. La deuda anterior es la fuente de este contrato, por lo que decimos que podemos estar frente a una novación.

Hay novación objetiva cuando cambia el objeto.

Hay novación subjetiva cuando cambia alguno de los sujetos.

Transmisión de las Obligaciones

En esta figura cambia cualquiera de los dos sujetos: pasivo o activo. El nexo obligacional no se modifica.

Cuando en una obligación cambia la figura del acreedor, se llama transmisión activa. Cuando el sujeto que cambia es el deudor, estamos frente a la transmisión pasiva. En este último caso, "el acreedor" deberá prestar conformidad para la transmisión de la deuda.

Transmisión Hereditaria

Es la mas compleja y extensa en su tratamiento. Debemos empezar con la definición de "suceder", que es cuando una cosa o persona pasa a ocupar el lugar de otra (Ej.: Entrar como heredero o legatario en la posesión de los bienes del difunto). Consecuentemente, la sucesión puede provenir de un acto inter vivos o mortis causa.

Sucesible: Es la aptitud para recoger una sucesión. También persona apta para recibirla.

Sucesión: En su primera acepción, se llama entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. La mas común se da cuando un heredero o legatario entran en posesión de bienes del difunto, o sea la sucesión mortis causa.

También, como hemos dicho, puede originarse en actos inter vivos, como ocurre frecuentemente en relación a quien ha pedido el embargo.

Es necesario destacar que la cesión, por si, otorga la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito aunque la transmisión se efectuase en forma privada.

Art.1458 CC: La cesión comprende por si la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si este la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía.

Art.1484 CC: Si la cesión fuese gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito cedido, ni por la solvencia del deudor.

Transmisión de Establecimientos (Ley 11.867)

Se trata de una ley especial que se encuentra en un apartado del Código de Comercio.

El Art.1 de esta ley declara elementos a instalaciones, mercaderías, nombre, marcas, etc y todos los derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

La transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento, ya sea en forma privada y directa, o bien en público remate, solo será oponible a terceros previa publicación en el Boletín Oficial durante cinco días, en uno o mas diarios (en su caso cabe agregar datos del escribano y rematador).

Quien enajenare, deberá entregar al adquirente del fondo de comercio una nota firmada donde se deje constancia de los créditos adeudados.

El documento de transmisión solo se firmará transcurridos diez días de la última publicación. Fecha hasta la cual los acreedores pueden notificar su oposición al comprador. La notificación debe ser hecha al domicilio denunciado en la publicación.

Este derecho de oposición lo podrán ejercer tanto los acreedores que estuviesen reconocidos en la nómina, como aquellos que no lo estuviesen.

A quien comprare por vía privada, o si se hiciere por vía de remate público, el rematador o escribano deberán efectuar retención y correspondiente depósito, y mantenerla por el término de veinte días, a fin de que el acreedor pueda ejecutar al deudor.

En el supuesto que no mediare oposición alguna, dentro de los diez días siguientes, se deberá inscribir la venta en el registro pertinente.

Todas las omisiones o transgresiones a lo establecido en la Ley 11.867, vuelven solidariamente responsables al vendedor, comprador y, si existiesen, al martillero y escribano.

Extinción de las Obligaciones

Los modos de extinción de las obligaciones están enumerados en el Art. 724 del Código Civil, en forma meramente enunciativa.

Estos son:

Pago:

Cumplimiento de la prestación que constituye objeto de la obligación, ya sea una obligación de hacer o de dar. Es la forma típica de extinguir las obligaciones; mas concretamente “el abono de una suma de dinero debida”. También es la reparación de ofensa o agravio; entrega en el plazo oportuno del sueldo o jornal convenido.

Los requisitos del pago son los siguientes:

- a) Una obligación anterior de hacer o no hacer, de dar o no dar.
- b) Dualidad, al menos, de sujetos.
- c) La voluntad de pagar.
- d) Un pagador (el deudor) o un tercero en su nombre o por él.
- e) Un acreedor que recibe el pago por sí o persona facultada para aceptarlo en su nombre.

El pago no puede consistir sino en lo debido.

En cuanto al lugar de pago, será el convenido o fijado en el contrato. Supletoriamente regirá el lugar de la obligación, o bien, el domicilio del deudor.

En cuanto al plazo, debe respetarse por ambas partes y, en caso de dudas, se fijará a favor del deudor.

El pago tiene dos efectos sumamente importantes:

- a) Libera al deudor.
- b) Extingue la obligación.

Pagar: genéricamente hablando, es cumplir en tiempo y forma con una obligación; específicamente es satisfacer una deuda en dinero. En un sentido amplio es sufrir o cubrir condena o castigo; experimentar justo escarmiento.

Pago a cuenta: Es el que el deudor realiza al concertarse la obligación a título de abono de dinero en cumplimiento parcial o de otra clase, sujeto a la liquidación que las partes o terceros ejecutaren.

Salvo que esté convenido o establecido previamente, este pago a cuenta, como principio general, se imputa a los intereses; y el resto a la amortización del capital. Es importante distinguir entre negocios civiles en los que la seña no se tiene como pago a cuenta; por cuanto en los negocios comerciales se entiende como pago a cuenta de precio.

Pago a plazo: Por convención inicial o novación posterior, el cumplimiento de una obligación y, mas aún, el abono de una suma de dinero en diversas cuotas con vencimientos periódicos, que pueden ser semanales, mensuales o anuales. Como ello es convencional (surge del acuerdo entre partes) hay autonomía de la voluntad para pactar los períodos. Este pago a plazo, denominado de tracto sucesivo, da por cumplida la obligación una vez cancelada la última cuota que va a implicar la extinción de la obligación.

Pago anticipado: Se da cuando el deudor da cumplimiento antes del vencimiento fijado. Se presume que ello se realiza en beneficio del deudor, pero no obliga al acreedor a realizar ningún descuento por ello.

En una obligación a plazos el pago anticipado no permite la repetición, pero de mediar error por parte del deudor, ignorando el plazo, puede reclamar al acreedor los intereses o frutos que haya percibido o perciba a causa del adelanto.

Pago por subrogación: Se entiende por tal el que hace un tercero, a quien se transmiten los derechos del acreedor.

La subrogación puede ser convencional o legal:

Convencional: puede ser consentida por el acreedor sin intervención del deudor. Es el caso típico donde el acreedor recibe el pago de un tercero a quien transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda; en este supuesto quien abona la suma de dinero asume, adquiere, las acciones del acreedor primitivo.

Legal: se produce sin dependencia de la cesión expresa del acreedor a favor del que, siendo acreedor, paga a otro que le es referente. Ej.: el heredero que admitió la herencia con beneficio de inventario y paga con sus propios fondos la deuda de la referida herencia.

Pago de deudas ajenas: quien se obliga accesoriamente como fiador. Le ley también impone a determinadas personas por presumir cierta culpa o imponerles una obligación especial de vigilancia. Ej.: responsabilidad civil que alcanza a padres, tutores, maestros, etc.

Pago indebido: por un error, de hecho o de derecho, se paga lo que no se debe. Quien paga lo hace creyéndose deudor de una cosa o cantidad.

Cabe repetir si existe error esencial:

- 1) Si la obligación es condicional y el deudor paga antes del cumplimiento de esta.
- 2) Si es de dar cosa cierta y se entrega otra.
- 3) Si es de dar cosa incierta o alternativa y el deudor paga creyendo que debía una cosa cierta que carecía de alternativa.
- 4) Si la obligación es divisible y mancomunada, y el deudor paga como si fuese solidaria.

- 5) Cabe repetir toda vez que la obligación sea contraria a las buenas costumbres, pero solo por la parte que no haya faltado a ellas.

No cabe repetir:

- 1) El pago anticipado en la obligación a plazos.
- 2) El pago de las deudas prescriptas.
- 3) Obligación con título nulo o anulable por vicio de forma.
- 4) El pago de deuda no reconocida en juicio por falta de prueba.
- 5) Cuando a sabiendas se paga una obligación ajena.
- 6) El pago de una deuda que no dé derecho al acreedor a demandar en juicio (Obligación natural)

Pago diferido: es el que se efectúa por convenio adicional entre acreedor y deudor, en fecha posterior a la inicialmente concertada, que configura una espera, fundada en razones de buena voluntad o por especulación con ventajas de arreglo extrajudicial.

Pago por consignación: se denomina de este modo al que se hace depositando judicialmente la suma adeudada. Esto tiene lugar cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiese efectuarlo; cuando el acreedor estuviese ausente; cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago y concurriesen otras personas a exigirlo del deudor; o así también cuando el acreedor fuese desconocido o cuando se hubiese perdido el título de la deuda.

Cesión: es el acto entre vivos por el cual una persona traspa a otra bienes, derechos, acciones o créditos.

Cesión de bienes: el abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas, constituye una forma de pago.

Concurso: los sujetos que pueden solicitar la formación de su concurso son las personas visibles, las personas de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Quedarán excluidas aquellas que por las leyes especiales así fuesen designadas.

Tal como lo indica la Ley 24.522 en sus Art.66 y 69 respectivamente, la cesación de pagos requerirá que uno de los participantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico. Esto dicho surge en virtud de lo expuesto en el Art.65 de la misma ley, que habla del agrupamiento de dos o mas personas físicas o jurídicas que integren en forma permanente un conjunto económico. En este supuesto podrían pedir en forma conjunta su concurso preventivo, exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

Por otra parte, el Art.69 hace referencia a la facultad que posee el deudor que se encontrare en cesación de pago, por la cual puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores, con la pertinente homologación judicial. Puede ser que algunos de los acreedores no acepten esta posibilidad, por lo que conservan sus acciones individuales.

Acuerdo preventivo: el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, carácter de privilegiados o quirografarios, y/o cualquier otro elemento que razonablemente lleve a determinar su agrupamiento. Las propuestas deberán contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo ser desiguales entre las diferentes categorías (Art.41 y sucesivos, Ley 24.522)

Avenimiento: es la solución que se da por acuerdo de las partes interesadas en un juicio de quiebra ya iniciado.

El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consienten a ello todos los acreedores verificados; la petición por parte del deudor puede ser formulada en cualquier momento después de la verificación, hasta la última enajenación de los bienes del activo (exceptuados los créditos). (Art.225 y sucesivos, Ley 24.522)

Pago total: (Art.228, Ley 24.522) Cuando los bienes alcanzan para el pago a acreedores verificados, gastos, costas, etc., debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Convenciones liberatorias:

Dación en pago: es el cumplimiento de una obligación por la cual el acreedor recibe voluntariamente en concepto de pago de una deuda, cualquier otra cosa que no sea dinero. Se produce una sustitución de “lo que se debía entregar” o del “hecho que se debía prestar”.

Novación: forma de extinguir una obligación por la cual se transforma una modalidad en otra. Siempre supone una obligación anterior que le sirve de “causa”. La novación puede suponer por un lado, cambio en el “objeto”, o bien, cambio en los “sujetos”. Cuando hablamos de sujetos, se incluye a los deudores como a los acreedores.

Renuncia: supone dejar voluntariamente una cosa que se tiene o un derecho que se posee. La renuncia puede poseer un sentido positivo; pero también puede serlo en forma negativa, esto es: cuando se rechaza o no se admite un derecho que se le ofrece al acreedor.

Todos los bienes y cosas, sean de derecho público o de derecho privado, podrán ser susceptibles de renuncia, salvo las que la ley fehacientemente ha determinado que no lo son (Derechos inherentes a la persona).

Renuncia es tanto la actitud, cuanto el documento por el cual se expresa dicha intención.

Tipos de renuncia:

Renuncia abdicativa: consta en forma escrita y texto inequívoco. Hay casos en los que se debe hacer por instrumento público, como en el caso de hipoteca o renuncia a derechos hereditarios.

Renuncia traslativa: implica una transmisión. En este supuesto se indica a quien se le transmite el derecho. De ser gratuita nos encontramos frente a la donación. De mediar una contraprestación en dinero, nos encontraríamos frente a una cesión de derechos, compraventa, permuta o alguna otra figura sustancialmente con contenido patrimonial y, por ende, oneroso.

Renuncia tácita: es manifestada por actos inequívocos en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el bien que constituye el objeto.

Compensación: es la extinción hasta el límite de la menor de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas.

Imposibilidad de pago: constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Se trata de un cumplimiento amplio de una prestación (Puede tratarse de una obligación de dar o de hacer). Esta referido a aquellos casos en que la prestación se torna física o legalmente imposible de cumplir (Sin mediar culpa del deudor. Salvat dice: con buen criterio que es una regla de buen sentido, dado que nadie puede estar obligado a lo imposible.

Prescripción: es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el mero trascurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles; también se trate de buena fe o no, y con justo título o no. Impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación.